Puerto Madryn, agosto de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"Asesoría de Familia s/ Medida de Protección de Derechos de las personas menores de edad (B. G. y M. E. <Persona 7>)" Expte. 540 Año 2024**, venidos del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte. Nº 871/2023) por haber interpuesto la Sra. <Persona 5>, el día 15/10/24 recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 645/24.

I. La Sra. Magistrada de grado otorga cautelarmente la guarda de <Persona 1>, y <Persona 2>, al Sr. <Persona 3>, en los términos del Art. 657 CCyC, por el plazo de un año, lo que implica que los mismos deberán residir junto al designado guardador, teniendo ellos los deberes y derechos propios que se derivan de las funciones de cuidado y protección.

Asimismo, la a quo dispone la continuidad de la intervención del Servicio de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes de esta ciudad en la problemática de autos, debiendo indicar en caso de estimarlo, la necesidad de adoptar alguna otra medida de carácter jurisdiccional en protección de los derechos de <Persona 9>. Además, tendrá que diagramar junto al grupo familiar un régimen de comunicación entre los Sres. <Persona 1> y <Persona 1> y sus hijos, con las sugerencias del ETI teniendo que velarse por los derechos de los niños tanto en su diseño como implementación.

Por otro lado, dispone que los Sres. <Persona 5> y <Persona 4> efectivicen la totalidad de los tratamientos y talleres ordenados en los expedientes conexos que los involucran. Además, deberán abstenerse de acercarse al domicilio del Sr. <Persona 3> y afectar la convivencia pacífica del grupo familiar, bajo apercibimiento de evaluar la disposición de nuevas medidas jurisdiccionales en protección de grupo familiar y en espacial de las personas menores de edad involucradas. Impone las costas a la Sra. <Persona 5> y al Sr. <Persona

4>. Contra dicha resolución se alza la Sra. <Persona 5>, quien apela el día 15/10/24, fundando su memorial el día 23/10/24.

Le causa agravio el hecho que la Sra. Jueza a quo haya otorgado la guarda de su hija de 4 años a su abuelo paterno cuando no han tenido contacto ni tiempos compartidos juntos. Situación que difiere respecto a su hijo <Persona 1>.

Explica que su hija siempre vivió junto a ella. Que ahora ambas se encuentran viviendo junto a su progenitora.

Afirma que se encuentra realizando todos los tratamientos que le han sido indicados.

Señala que al momento de resolver no se ha tenido en consideración que a la casa del Sr. <Persona 1> va su hijo, al que ella ha denunciado por violencia y quien padece gravísimos problemas de adicciones, siendo ello minimizado por su progenitor.

Destaca que desde que se encuentra realizando terapia en el CIT se ha podido dar cuenta de toda la violencia que ha sufrido por parte del padre de sus hijos.

Aduce que del informe del Servicio de Protección de Derechos del 25/08/24, surge que su progenitora está dispuesta a recibir a acompañarla a ella y su pequeña.

Cita parte de un informe del SPDNNYA de fecha 10/10/24 que dice: "…consideramos no menor el aspecto psíquico y emocional que a la niña <Persona 2> podría causarle la adopción de esta medida, teniendo en cuenta, que la misma reconoce como referentes afectivos y continentes a su madre, la <Persona 6> y a su abuela materna, Sra. <Persona 8>, habiendo desarrollado el transcurso de su vida en el domicilio de su abuela materna…", de allí que puede vislumbrarse el gran daño que puede causársele a la niña.

En segundo lugar, le causa agravio el punto dos de la resolución atacada en cuanto dispone la continuidad de la intervención del Servicio de Protección de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes en la problemática de autos, en cuanto se le ordena efectivizar los dispuesto en el punto uno.

Asimismo, se agravia respecto tener que diagramar el régimen de comunicación de ella con sus hijos, cuando <Persona 2> vive con ella y su madre y a <Persona 1> lo ve y se comunica libremente.

Esgrime que la Sra. Jueza se basa para tomar su decisión en el informe del ETI quien sólo la entrevistó presencialmente una vez, y no tuvo en cuenta los informes del SPDNNA quienes son las que van constantemente a su domicilio.

También le causa agravio que la a quo haya ordenado que la asignación familiar universal por hijo que beneficia a <Persona 2> sea percibida por su abuelo por el término de un año, por habérsele otorgado la guarda de M. y <Persona 1>.

Le agravia lo dispuesto debido a que la niña se encuentra viviendo con ella y necesita de ese sustento para cubrir las necesidades de la misma.

Finalmente le causa agravio el hecho que la Sra. Jueza de grado le haya impuesto las costas del proceso, cuando por la guarda de su hijo <Persona 1> no se opuso.

Lucen agregadas las audiencias llevadas a cabo por ante esta Cámara de Apelaciones el día 18/12/24. Asimismo, se encuentra agregada la contestación de la vista que le fuera conferida a la Asesoría de Familia, quien considera que debe confirmarse la sentencia recurrida en todos sus términos.

II. A lo largo de la lectura de la expresión de agravios presentada por la parte se observa, en general, una disconformidad con lo resuelto por la Magistrada a quo, sin perjuicio de ello analizaremos la misma entendiendo que el agravio principal es que <Persona 2> no viva junto a su madre.

Como ya lo ha expresado este Cuerpo en otras ocasiones (SIF Nº 74/15; SIF 06/16), la finalidad de la responsabilidad parental es el desarrollo integral del niño en todas sus potencialidades. Es por ello que incumbirá a los padres, o en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo de los niños.

La jurisprudencia tiene dicho: "*que la atención primordial al interés superior del niño a que alude el Art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, apunta a dos finalidades básicas: constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y en criterio para la intervención institucional destinada a proteger al menor".* (Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera, autos: "R., J. M; y otros s/ protección de persona" 22/10/2010).

La Corte de Internacional de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-17/2002 ha expresado que "*es preciso resaltar la particular atención que tiene este interés superior del niño, en la medida que para su efectiva tutela*", "*...es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en que se hallan los niños...*" (C.I.D.H., Opinión Consultiva 17/2002 del 28/8/2002, párr. 61).-

Los tribunales están obligados a atender como consideración primordial al interés superior del niño, sobre todo cuando es doctrina de la Corte Nacional que "*garantizar implica el deber de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que pudiesen existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos reconocidos en la Convención*" (Fallos: 318:514) (conf. C.S.J.N., 02-12-2008, Fallos 331:2691; L. L. 2008-F, 705).-

De más está decir que lo mejor para cualquier niño/a es crecer junto a sus progenitores pero, lamentablemente, ello en muchas ocasiones no ocurre, debiendo el Juez dirimir distintos conflictos que pueden presentarse, siempre velando por el bienestar del niño, niña o adolescente.

Debe tenerse en cuenta que no se trata de decidir, en este caso, una mera adjudicación de derechos sobre un objeto inanimado o sobre un bien

abstracto, cuya substancia permanecerá insensible o inalterada frente al paso del tiempo, sino sobre el destino del niño (conf. voto del Dr. Pettigiani, SCBA, Ac. 78.446, sent. del 27-VI-2001).

La quejosa hace hincapié en sus agravios que la Jueza de Grado no ha tenido en cuenta la edad de la niña, el poco vínculo con sus abuelos paternos y que se encuentra realizando todos los tratamientos dispuestos judicialmente.

Ahora bien, es necesario analizar en profundidad todo lo que ha ocurrido a lo largo de estos años para poder tomar una decisión, no sirve de nada tomarla de manera aislada.

A lo largo del expediente se observa las idas y vueltas que tiene el vínculo entre la <Persona 6> y el Sr. <Persona 1>, como también el grado de conflictividad y violencia entre ambos, con indicadores de consumos problemáticos de sustancias. Además de ello, no puede dejarse de lado la poca edad de la niña y necesidad de cuidado y contención debido a la misma.

En esta línea, se ha considerado que para resolver respecto la modificación de la situación de los niños, primeramente se debe verificar el peligro de mantener el status quo y, una vez superado positivamente ese paso preliminar, se puede pasar recién a indagar sobre los motivos, condiciones, repercusiones, ello es, sobre la conveniencia del traslado en orden al bienestar integral del niño (CSJN, 29/4/2008, "M. D. H. c. M. B. M. F.", LL 28/5/2008, 10).

El Servicio de Protección en el informe del 11/03/25 detalla las medidas estipuladas tendientes al resguardo y garantía de los derechos que asisten al grupo familiar. Asimismo, surge de éste que la <Persona 6> y el Sr. <Persona 1> han retomado la convivencia, resaltándose una mejoría en el vínculo de la madre de la niña con el abuelo paterno.

De las conclusiones del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario surge que: *"Del análisis situacional efectuado, surge una cronificación de la situación de*

complejidad familiar, sin haber dado continuidad las figuras ma parentales a los tratamientos que fueran sugeridos. Persiste una latente y constante conflictividad entre la <Persona 6> y el Sr. <Persona 1>, con indicadores exposición a riesgos para el desarrollo integral saludable de la niña <Persona 2>. En lo que respecta al adolescente <Persona 1>, surgen factores protectores asociados a los cuidados ofrecidos por sus abuelos; tal como ya fuera informado precedentemente. La Sra. <Persona 8> no ha logrado desempeñar eficazmente el rol de mediadora y apaciguadora en el conflicto de larga data entre la <Persona 6> y el Sr. <Persona 1>. Su desconocimiento de los requerimientos jurídico institucionales, tanto actuales como históricos, ha derivado en una naturalización de la dinámica disfuncional existente. Esta situación ha generado un cierto desplazamiento en la vida cotidiana de sus nietos/as, <Persona 1> y <Persona 2>, sin que se haya problematizado adecuadamente el contexto de vulnerabilidad en el que se encuentran… ***En función de las evaluaciones actuales, incluyendo las realizadas a lo largo del año 2024, este organismo reitera que la organización ma parental en torno a los cuidados de <Persona 2> configura un contexto de elevada inestabilidad, con características de gran vulnerabilidad y negligencia en lo que respecta al cuidado de los/as niños/as.*** *Esta situación se encuentra estrechamente vinculada a una dinámica interrelacional violenta entre los adultos/as responsables, con presencia de episodios de agresión que implican riesgo vital y/o posibilidad de daño físico y emocional para ambos/as."*

De la lectura de la sentencia dictada por la Magistrada de grado se observa que la misma se ha tomado el tiempo y dedicación necesarias para evaluar todas las pruebas producidas en autos, no logrando desvirtuar en este punto los fundamentos de la misma.

Este Cuerpo comprende que la decisión adoptada por la a quo no es compartida por la <Persona 6>, pero dada las circunstancias de autos, hay que evaluar el interés superior de <Persona 2>.

Sin lugar a dudas debe privilegiarse la convivencia de los niños con sus padres, pero cuando ello resulta lo más sano para ellos. Conforme los distintos informes del ETI dicha convivencia no representa la mejor solución en cuanto a la estabilidad psicológica de la niña.

Consideramos que nada justifica que para honrar la responsabilidad parental se sacrifique el interés de los niños.

Como consecuencia de ello y teniendo en cuenta los distintos informes agregados y la opinión de la Asesora de Familia, es que no surge motivo para apartarse de lo resuelto por la Magistrada a quo. La misma resolvió teniendo en cuenta lo mejor para <Persona 2>, la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra y fundamentó su sentencia en la normativa vigente, no resultando su resolución arbitraria ni contraria a derecho.

En atención a cómo se resuelve, los demás agravios planteados por la parte no serán tratados ya que guardan directa relación y son consecuencia de la decisión de otorgar cautelarmente la guarda de <Persona 2> por un año a su abuelo paterno, Sr. <Persona 3>.

V. Sin costas en esta instancia porque excepcionalmente los representantes de la Defensa Pública perciben honorarios regulados judicialmente (art. 3 inc. 7mo. Ley V N°90).

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 645/24, en todo cuanto ha sido materia de agravios. Sin costas en esta instancia.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de

licencia.

Registrada bajo el N° /25 SIF.